

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) del año Dos Mil veintiuno (2021)

El juzgado para resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado señor: ANTONIO PIETRO PETRONI, dispone:

1 – NO OIR al extremo demandado al tenor de lo preceptuado en el art. 384 numeral 4 inciso segundo del C.G.P., al no acreditar los supuestos allí señalados, en este caso, los cánones de arrendamiento causados durante el proceso, bien a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo; hecho afirmado y corroborado en interrogatorio oficioso al citado demandado; la falta de legitimidad en la causa por pasiva, no lo exonera de dicha carga procesal; es de tener en cuenta que en la contestación de la demanda no desconoció el contrato de arrendamiento, como tampoco alegó no reconocer el carácter de arrendador, tan solo como medios exceptivos de fondo formulo los siguientes: “PAGO DE LA OBLIGACION QUE SE DICE EN MORA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ABUSO DEL DERECHO, FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL PARA DEMANDAR, ALEGAR LA PROPIA CULPA EN SU FAVOR, PRESCRIPCION DE LAS SUMAS QUE SE DICEN DEBER, PURGA DE LA SUPUESTA MORA; no existe incertidumbre en el contrato de arrendamiento pues con la demanda se aporta el contrato de arrendamiento suscrito también por el señor ANTONIO PIETRO PETRONI, y en esta demanda los otros demandados se allanan a las pretensiones de la demanda, sin desconocer el contrato de arrendamiento; alegar hechos contrarios a la contestación de la demanda constituye una falta de lealtad procesal y de buena fe, por lo que se exhorta al apoderado judicial de abstenerse de apoyarse en éstos.

Aunado a lo anterior, la nulidad formulada no puede ser alegada por el citado demandado, pues en el hipotético caso de haberse ocurrido actuó en el proceso sin proponerla, en este caso debió formularse en la audiencia realizada, quedando de esta manera saneada, es de anotar que al no cumplir con la carga procesal para ser escuchado, no podrá ser oído en sus actos postulatorios, corriendo en su contra los efectos procesales adversos, y en cuanto a las irregularidades procesales

debieron impugnarse oportunamente, por lo que a estas alturas se encuentran saneadas. (art.135, 136, en armonía con el artículo 133 Parágrafo del C.G.P.).

2 – Vuelva el expediente al despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

*Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 33
hoy 28 de Mayo de 2021*

La secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez